

No podrá considerarse como producción real esperada, aquella parte de la misma que no podrá comercializarse legalmente por incumplimiento de los requisitos mínimos de comercialización por causas no imputables a los riesgos garantizados.

TABLA I

COEFICIENTE DE CONVERSIÓN: FACTOR K

Estado del cultivo aceptable: 1.
Estado sanitario y del cultivo deficiente: 0,8.
Estado sanitario y del cultivo muy deficiente: 0,6.

TABLA II

PÉRDIDA EN CANTIDAD POR LA INCIDENCIA DEL SINIESTRO EN ÓRGANOS VEGETATIVOS COMO PÁMPANOS, SUPERFICIE FOLIAR

Fase vegetativa	Daño en relación - Porcentaje	Daño directo - Porcentaje
	00-02	02-04
Fructificación	00-02	02-04
Envero	00-04	04-06
Maduración	00-01	01-04

Dichas pérdidas se calculan en función del porcentaje de daños sobre órganos fructíferos y de la fase vegetativa en que acaezca el siniestro.

Estos porcentajes, cuando proceda, se aplicarán sobre la producción restante de deducir los daños en cantidad ya considerados.

Se aplicarán valores entre los máximos o mínimos de cada estrato dependiendo del grado de afección de las cepas o parras por el siniestro.

TABLA III

DAÑOS EN CALIDAD RESPECTO A LOS DAÑOS EN CANTIDAD EN UVA DE MESA PARA RIESGOS DE PEDRISCO Y LLUVIA

Daño en cantidad (1) - Porcentaje	Daño total cantidad y calidad (2) - Porcentaje	Daño total final considerando aprovechamiento industrial (3) - Porcentaje
10	15	-
15	23	-
20	32	-
25	41	-
30	51	-
35	61	-
40	100	86
45	100	87
50	100	88
55	100	88
60	100	89
65	100	90
70	100	90
75	100	90
80	100	91
85	100	91
90 en adelante	100	100

Daños por helada en recolección: Los racimos que presenten síntomas manifiestos de daños por helada en recolección (necrosamiento del pedúnculo y raspajo, pérdida rápida de peso ...) se les asignará una pérdida inicial en cantidad y calidad del 100 por 100. Considerando el aprovechamiento industrial del que son susceptibles, se aplicará como daño final máximo un 86 por 100.

Notas: Explicación de la tabla:

Columna (1): Daño en cantidad asignado a un racimo afectado.

Columna (2): Daño total (cantidad más calidad) que le corresponde a un racimo incluyendo en su caso los gastos de limpieza en almacén de las bayas afectadas, en base a los daños en calidad.

Columna (3): Para aquellos racimos con daños en cantidad superiores al 40 por 100 se considera que la pérdida total es del 100 por 100 debiéndose aplicar las deducciones por aprovechamiento industrial de la parte del racimo no perdido. Por ello el daño total que le corresponde son los expuestos en esta columna.

Decoloraciones: Las mermas en calidad de este tipo que se puedan producir como consecuencia de un siniestro amparado, las cuales no están contempladas en las tablas II y III, se sumarán a éstas a la hora del cálculo de la indemnización.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

4243

LEY 4/1988, de 12 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito y un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1988 por un importe total de 111.280.000 pesetas.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Artículo 1.º Se autoriza un suplemento de crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1988, con destino a la financiación del Plan Universitario de Canarias, por importe de 19.280.000 pesetas, de acuerdo al siguiente detalle:

APLICACIÓN

Estado de gastos

Sección	Servicio	Programa	Concepto	L. A.	Denominación	Importe
18	07	422.E	430.00	824.02	Pas UPC-PUC	14.080.000
	07	422.E	430.00	840.02	UIL Ser. Asis. PUC	5.200.000
Total						19.280.000

COBERTURA

Estado de ingresos

Capítulo	Artículo	Concepto	Denominación	Importe
2	20	200.00	I.T.P.	19.280.000

Art. 2.º Se autoriza un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, para el ejercicio de 1988, con destino a la financiación de nuevas acciones del Plan Universitario de Canarias por importe de 92.000.000 de pesetas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Sección	Servicio	Programa	Concepto	L. A. PI	Denominación	Importe
18	07	422.E	430.00	772.02	Incentivos estudios PUC	5.000.000
18	07	422.E	470.00	773.02	Ayuda Comp. PUC	15.000.000
18	07	422.E	470.00	774.02	Ayuda Terc. Ciclo PUC	12.000.000
18	07	422.E	722.01		Equipo Resid. ULL-PUC	60.000.000
Total						92.000.000

COBERTURA

Estado de ingresos

Capítulo	Artículo	Concepto	Denominación	Importe
2	20	200.00	I.T.P.	92.000.000

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las normas y actuaciones precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de diciembre de 1988.

FERNANDO FERNANDEZ MARTIN,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 159, de 14 de diciembre de 1988)

4244 LEY 5/1988, de 12 de diciembre, de Modificación y Suplemento de Crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1988, con el fin de dar cobertura al incremento de los complementos de destino y específico del personal docente.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Artículo 1.º Se autoriza la siguiente Modificación de Crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1988, aprobados por Ley 13/1987, de 29 de diciembre, a fin de dar cobertura al incremento de los complementos de destino y específico del personal docente al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

APLICACIÓN
Estado de gastos

Sección	Servicio	Programa	Concepto	Importe
18	04	422.C	121.01	107.611.638

COBERTURA
Estado de gastos

Sección	Servicio	Programa	Concepto	Importe
19	01	121.C	170.01	107.611.638

Art. 2.º 1. Se concede un Suplemento de Crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1988, por importe de cuatrocientos cincuenta y un millones ciento siete mil ciento veintisiete (451.107.127) pesetas, a fin de dar cobertura al incremento de los complementos de destino y específico del personal docente al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, conforme al siguiente detalle:

Sección	Servicio	Programa	Concepto	Importe
18	04	422.B	121.01	239.962.347
18	04	422.C	121.01	211.144.780
Total				451.107.127

2. Dicho Suplemento de Crédito se financiará con cargo al Porcentaje de Participación de los Tributos del Estado no Cedidos de 1988, según el siguiente detalle:

Estado de ingresos

Capítulo	Artículo	Concepto	Importe
IV	40	400.00	451.107.127

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Consejería de Hacienda a dictar las disposiciones y resoluciones que se deriven de la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias». Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos,

a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

En Santa Cruz de Tenerife a 12 de diciembre de 1988.

FERNANDO FERNANDEZ MARTIN,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «BOC» número 159, de 14 de diciembre de 1988, incluida corrección de errores publicada en el «BOC» número 165, de 28 de diciembre de 1988)

4245 LEY 6/1988, de 12 de diciembre, de Revisión del Plan Universitario de Canarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Ley Territorial 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, en su artículo 10, establece que el Gobierno de Canarias preparará anualmente el Plan Universitario de Canarias a partir de las programaciones aprobadas por los Consejos Sociales, todo ello como instrumento esencial de coordinación universitaria, y señala que el Plan Universitario de Canarias deberá ser presentado al Parlamento por el Gobierno de Canarias dentro del primer semestre de cada año y cada vez que se produzca una revisión del mismo.

De conformidad con la citada Ley 6/1984, el Plan Universitario de Canarias tendrá, al menos, carácter cuatrienal. El Plan se revisará cada ejercicio presupuestario, con el fin de introducir el necesario rigor y posibilitar su adaptación a la realidad cambiante, eliminándose cada anualidad vencida y añadiéndose la que corresponda a la siguiente al último ejercicio presupuestario.

Consecuentemente con este mandato legal, el Gobierno de Canarias presentó ante el Parlamento el correspondiente proyecto, que, tras ser debatido, se aprueba como Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario de Canarias.

La presente Ley recoge, pues, la revisión del Plan Universitario de Canarias, que, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley Territorial 6/1984, tendrá carácter cuatrienal, eliminando del primer Plan el año 1987 y añadiendo el año 1991.

La experiencia adquirida durante los dos largos años de desarrollo de ejecución del Plan Universitario de Canarias ha servido, lógicamente, para detectar, junto al acierto y eficacia de muchas de sus previsiones, algunos defectos y disfunciones que parece oportuno corregir.

I. Algunos de estos defectos son meramente formales y atañen a la simple presentación externa del capitulado del anexo económico del Plan. En otros casos se trata de epígrafes recogidos en el anexo, como «Subvenciones» o «Ayudas», en los que no se especifica suficientemente su finalidad. Y en otros supuestos se trata de partidas económicas con que se dotan ambas Universidades canarias y otros servicios en forma global, sin determinarse qué cuantía económica corresponde a cada uno, lo que, aparte de poder crear cierto confusiónismo sobre su distribución, acarrea, en el momento de las transferencias, problemas de intervención del gasto, con la consiguiente dilación de aquéllas. Es el caso, entre otros, de las ayudas para el mantenimiento del equipo científico o los apoyos económicos a los distintos centros en la UNED.

En este orden de cosas, la nueva Ley del Plan Universitario, en su actual edición, ha tratado cuidadosamente de repartir el contenido de su anexo en forma coherente, eliminando inconcreciones, distribuyendo sus epígrafes en forma ordenada y reconduciéndolos a los capítulos en que deben estar según su finalidad. En suma, se ha buscado claridad lógica y facilidad de manejo del mismo.

Así, la presente Ley del Plan Universitario estructura su anexo en seis grandes capítulos, bajo los siguientes títulos:

- I. Política asistencial y cultural.
- II. Atenciones a servicios universitarios existentes.
- III. Formación de Profesores y apoyo a la investigación universitaria.
- IV. Inversiones en obras y edificios.
- V. Dotación a los nuevos estudios universitarios.
- VI. Promoción y estudios.

De esta forma se unifican en el capítulo I los antiguos I y III, que respondían ambos a prestaciones favorecedoras de alumnado. Desaparecen los capítulos VII, VIII, IX y XI, relativos a apoyos al CULP y UNED y al convenio con el Hospital Universitario de Tenerife y al PAS de ambas Universidades, por encontrar su máxima lógica y acomodo en el nuevo capítulo II, al tratarse siempre de apoyos a servicios existentes y asignándose sus epígrafes a la Universidad o centros a que corresponden.